



**RESOLUCION No. CSJATR19-35
23 de enero de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00007-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor WILSON A. MAZENETT GUIDO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 7.399.792 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00327 contra el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 14 de enero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 15 de enero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00007-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor WILSON A. MAZENETT GUIDO, consiste en los siguientes hechos:

"WILSON A MAZENETT GUIDO, mayor y residente en la ciudad de Barranquilla, en la carrera 42 No- 80-38, identificado con la cédula de ciudadanía No- 7.399.792, expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No- 11.232 de C.S.DE.LA.J, ante Ud, presento queja o denuncia contra la Juez Once Civil Municipal de esta ciudad, abogada JANINE CAMARGO BLANCO, por ser una juez excesivamente morosa como lo demuestra su actuar dentro del expediente radicado en el juzgado mencionado bajo el No- 08-001-40-03-11-2027-00327-00, que contiene el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE RAFAEL ROSALES DEMETRIO CONTRA WILLIAM PEÑA YEPES, JOSE PADILLA Y JAIME CARDONA.

Dentro del proceso mencionado, se libró mandamiento de pago el día 3 de Agosto de 2.017, auto notificado por Estado el día 8 del mismo mes y año. Mi poderdante, WILLIAM PEÑA YEPES, se notificó del mandamiento de pago, el día 18 de Septiembre.de 2.017. Los demandados: JOSE PADILLA Y JAIME CARDONA, no se notificaron pero el demandante, RAFAEL ROSALES DEMETRIO, a través de su apoderado, abogado JORGE LUIS MORALES BLANCO, en escrito de fecha Enero 16 de 2.018, renunció a seguir la acción ejecutiva contra los demandados: JOSE PADILLA Y JAIME CARDONA, sin expresar cual fue la razón de la renuncia.

La señora Juez, JANINE CAMARGO VASQUEZ, a través de auto de fecha Agosto 16 de 2.018, aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva que hizo el apoderado del demandante RAFEL ROSALES DEMETRIO, de los señores; JOSE PADILLA JAIME CARDONA.

CA 118

Ante la renuncia aceptada por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad de los demandados: JOSE PADILLA Y JAIME CARDONA, el único demandado dentro del proceso de la referencia, es mi poderdante WILLIAM PEÑA YEPES.

Como mi poderdante se notificó del mandamiento de pago el día 18 de Septiembre de 2.017 y, es el único demandado, ha transcurrido desde la fecha de la notificación hasta la fecha, 16 meses, o sea, un año cuatro 4 meses, tiempo más que suficiente para que la Juez, JANINE CAMARGO VASQUEZ haya perdido la competencia para continuar conociendo del trámite del proceso del epígrafe, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 121 del C.P.DEL.P.

En memorial de fecha 16 de Noviembre de 2.018, pedí a la señora Juez 11 Civil Municipal de esta ciudad, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.DEL.P, por haber transcurrido más de un (1) año de haberse notificado mi poderdante WILLIAM PEÑA YEPES del mandamiento de pago, sin que se haya proferido sentencia de primera instancia.

Dejo expresamente plasmado en este escrito, que con fecha 22 de Agosto de 2.018, presenté un escrito a la Honorable Magistrada CLAUDIA EXPÓSITO, Presienta de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, en el que presenté QUEJA O DENUNCIA, contra la Juez Once (11) Civil Municipal de esta ciudad, abogada JANNINE CAMARGO VASQUEZ, por ser una Juez morosa que no presta atención a las peticiones que se le formulan en cumplimiento de nuestro deber profesional.

PETICIÓN.

Con todo respeto, pido se investigue y sancione a la señora Juez Once Civil Municipal de esta ciudad, abogada JANINE CAMARGO VASQUEZ, si se comprueban los hechos denunciados, porque quienes deben dar ejemplo del cumplimiento de la ley, son los Jueces, y no se debe ni se puede permitir que conviertan la ley en rey de burlas.

Con la responsabilidad que asumo con lo plasmado en este escrito, le manifiesto, que si el Consejo en general, no sanciona a los jueces morosos que no cumplen los horarios de trabajo, no cumplen los términos etc, cada día que pasa la administración sigue camino al desastre total.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Cu218

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 16 de enero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 17 de enero de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 22 de enero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-556, pronunciándose en los siguientes términos:

“JANINE CAMARGO VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.825.172 expedida en Barranquilla, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del proceso de la referencia.

Visto el expediente del proceso Ejecutivo, radicado con el número 2017-00327-00, cuya acción impetró la RAFAEL ROSALES DEMETRIO, contra WILLIAM PEÑA YEPES, JOSÉ PADILLA y JAIME CARDONA, en el cual se evidencia las actuaciones que se relaciona a continuación:

1.- Mediante auto de fecha 03 de Agosto de 2017, éste Despacho libró mandamiento de pago y en auto de la misma fecha se decretó medida cautelar.

2 - A través de auto adiado 12 de diciembre de 2017, se rechazaron las excepciones previas propuestas por la parte demandada, se abstuvo de darle trámite a las excepciones de mérito y se requirió al demandante para que notificara a todos los demandados.

3 - El demandado William Peña Yepes, a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición y en providencia notificada por estado el 20 de febrero de 2018 se resolvió reponer solo el numeral quinto (5o).

09/15

4 - Mediante auto del 16 de agosto de 2018, se aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva contra dos de los demandados, se decretó una medida cautelar, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas y se abstuvo de decretar embargo de remanente.

5 - El demandado William Peña Yepes, a través de apoderado judicial presentó solicitud de pérdida de competencia y este Despacho en auto del 28 de agosto de 2018, resolvió no acceder a lo solicitado.

El trece (13) de septiembre del presente año, el demandado William Peña Yepes, a través de apoderado judicial presentó, recurso de reposición contra el auto aditadox28 de agosto de 2018.

7 - El 26 de Septiembre de 2018 se fijó en lista el recurso presentado y a través de auto del 13 de Noviembre de 2018 se resolvió no reponer el auto de fecha 28 de agosto.

8 - A pesar de haberse resuelto la solicitud de pérdida de competencia, el apoderado de la parte demandada, sigue presentando memoriales solicitando lo mismo.

9 - A través de auto aditado 17 de enero del año en curso se resolvió no acceder a la solicitud de pérdida de competencia y se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial.

Astí las cosas es preciso señalar que los motivos por los cuales fueron presentada la presente vigilancia judicial administrativa ya fueron atendidos, al resolverse el recurso contra el auto de fecha 28 de agosto de 2018.

Para mayor claridad se remite copia de auto de fecha 13 de Noviembre de 2018 y del auto aditado 17 de enero de 2019. /

4.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

?Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURIDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asigno como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la

Justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se encuentran las siguientes:

- 1.- Escrito de fecha Agosto 22 de 2.018, dirigido a la Honorable Magistrada, CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ.-
- 2.- Memorial de fecha; Abril 2 de 2.018, dirigido al señor Secretario del Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad.
- 3.- Escrito de fecha Agosto 16 de 2.018, dirigido a la señora Juez Once Civil Municipal de esta ciudad, en el que le pido dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.DEL.P.-
- 4.- Auto de fecha Agosto 16 de 2.018, proferido por el Juzgado once (11) Civil Municipal de esta ciudad, suscrito por la Juez, JANINE CAMARGO VASQUEZ, por medio del cual RESOLVIÓ, ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, seguida contra JOSE PADILLA Y JAIME CARDONA.
- 5.- Escrito de fecha Enero 16 de 2.018, suscrito por el abogado del demandante, JORGE LUIS MORALES BLANCO, manifestando a la Juez, que

000518

renuncia a seguir la acción ejecutiva contra JOSE PADILLA Y JAIME CARDONA.-

6.- Escrito suscrito por mi persona, dirigido a la Juez Once Civil Municipal de esta ciudad, de fecha Noviembre 16 de 2.018.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Once Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia de los provistos del 13 de noviembre de 2018 y 17 de enero de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de perdida de competencia dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00327?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, cursa incidente de desacato de radicación No. 2017-00327.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia refiere las actuaciones adelantadas en el proceso objeto de la vigilancia. Señala que su poderdante se notificó del mandamiento de pago el 18 de septiembre de 2017 e indica que han transcurrido más de 16 meses sin que la funcionaria haya perdido competencia. Indica que el 16 de noviembre solicitó a la funcionaria que se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121 del Código general del Proceso sin que se haya proferido decisión.

Que la funcionaria judicial manifiesta que respecto a la solicitud de pérdida de competencia el Despacho se pronunció a través de auto del 28 de agosto de 2018, resolvió no acceder a lo solicitado. Indica que el demandado presentó recurso de reposición contra el mencionado auto el 13 de septiembre de 2018, se fijó en lista y con proveído del 13 de noviembre de 2018 resolvió no reponer el auto del 28 de agosto de esa anualidad.

Agrega que con auto del 17 de enero de 2019 se resolvió no acceder a la solicitud de pérdida de competencia y se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Camargo Vasquez normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSA11-8716 de 2011.

En efecto, puesto que a través de auto del 17 de enero de 2019 el despacho resolvió no acceder a la solicitud de pérdida de competencia y fijó para el 19 de febrero de 2019 fecha para celebrar la audiencia inicial.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo-mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus

OMTS

explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CWEV/FLM